

Secretaria: Pradera Valle. A Despacho del Señor Juez el presente expediente el cual ha permanecido inactivo por más de dos años. Sírvase Proveer.

MARIA NANCY SEPULVEDA B.
Secretaria.

AUTO No. 1716
PROCESO EJECUTIVO
RAD 76 563 40 89 001 **2016 00141**
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Pradera Valle, once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

1. Revisado el expediente, se advierte que la última actuación realizada dentro de este, data del 08 de octubre de 2018 (folio 26, archivo 001).
2. Acorde a lo anterior, se advierte que, a la fecha de emisión del presente proveído han transcurrido un lapso superior a los dos años de inactividad señalados por la normatividad procesal vigente, para efectos de disponer la terminación por desistimiento tácito.
3. Conforme con lo previamente expuesto, por cumplirse los presupuestos establecidos en el literal b, numeral 2, artículo 317 del C.G.P., se ordenará el referido desistimiento.

Consecuente con lo previamente expuesto, el juzgado:

RESUELVE:

- 1.- Decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.
- 2.- Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto.

Para efectos de lo anterior líbrese el oficio respectivo.
- 3.- No condenar en costas.
- 4.- Para efectos del desglose a que haya lugar, se deberá acreditar el pago del arancel correspondiente.
- 5.- Hecho lo anterior archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE.

El Juez

ANDRES FERNANDO DIAZ GUTIERREZ

Firmado Por:
Andres Fernando Diaz Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **678de7f8cdc4845a3412ceb5ccb50b1b61d9ba67b1622ccae5564ef859a6aec**

Documento generado en 11/10/2023 03:45:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaria: Pradera Valle. A Despacho del Señor Juez el presente expediente el cual ha permanecido inactivo por más de un año. Sírvase Proveer.

MARIA NANCY SEPULVEDA B.
Secretaria.

AUTO No. 1712
PROCESO EJECUTIVO
RAD 76 563 40 89 001 **2019 00074**
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Pradera Valle, once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

1. Revisado el expediente, se advierte que la última actuación realizada dentro de este, data del 30 de enero de 2020 (archivo 027).
2. Acorde a lo anterior, se advierte que, a la fecha de emisión del presente proveído han transcurrido un lapso superior al año de inactividad señalado por la normatividad procesal vigente, para efectos de disponer la terminación por desistimiento tácito.
3. Conforme con lo previamente expuesto, por cumplirse los presupuestos establecidos en el numeral 2, artículo 317 del C.G.P., se ordenará el referido desistimiento.

Consecuente con lo previamente expuesto, el juzgado:

RESUELVE:

- 1.- Decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.
- 2.- Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto.

Para efectos de lo anterior líbrese el oficio respectivo.
- 3.- No condenar en costas.
- 4.- Para efectos del desglose a que haya lugar, se deberá acreditar el pago del arancel correspondiente.
- 5.- Hecho lo anterior archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE.

El Juez

ANDRES FERNANDO DIAZ GUTIERREZ

Firmado Por:
Andres Fernando Diaz Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e1b0c4cb40bd9adf76b8a93ae646eddf13af8493069c0deee1a9fc5609ce6c6**

Documento generado en 11/10/2023 03:45:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaria: Pradera Valle. A Despacho del Señor Juez el presente expediente el cual ha permanecido inactivo por más de un año. Sírvase Proveer.

MARIA NANCY SEPULVEDA B.
Secretaria.

AUTO No. 1713
PROCESO EJECUTIVO
RAD 76 563 40 89 001 **2019 00091**
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Pradera Valle, once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

1. Revisado el expediente, se advierte que la última actuación realizada dentro de este, data del 30 de junio de 2020 (archivo 011).
2. Acorde a lo anterior, se advierte que, a la fecha de emisión del presente proveído han transcurrido un lapso superior al año de inactividad señalado por la normatividad procesal vigente, para efectos de disponer la terminación por desistimiento tácito.
3. Conforme con lo previamente expuesto, por cumplirse los presupuestos establecidos en el numeral 2, artículo 317 del C.G.P., se ordenará el referido desistimiento.

Consecuente con lo previamente expuesto, el juzgado:

RESUELVE:

- 1.- Decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.
- 2.- Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto.

Para efectos de lo anterior líbrese el oficio respectivo.
- 3.- No condenar en costas.
- 4.- Para efectos del desglose a que haya lugar, se deberá acreditar el pago del arancel correspondiente.
- 5.- Hecho lo anterior archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE.

El Juez

ANDRES FERNANDO DIAZ GUTIERREZ

Firmado Por:
Andres Fernando Diaz Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a9f7ef1e41ef8a579327252f6f2c7c27df3394ab67581cb579ec5e1caa58826**

Documento generado en 11/10/2023 03:45:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA, 12 de octubre de 2023, a Despacho del Señor juez, informándole que dentro del plenario allegó oficio del banco dando respuesta a nuestro oficio 1657 del 17 de septiembre de 2020, y por otro lado la apoderada judicial con el que aporta constancias de envío de la citación para notificación personal, la notificación por aviso hecha a la demandada y solicitud de seguir adelante con la ejecución. Sírvase proveer.

MARIA NANCY SEPULVEDA BEDOYA.
SECRETARIA

Auto Decisión Definitiva No. 072
RADICACIÓN 76 563 40 89 001 2020 00159 00
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.
Pradera Valle, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe de secretaria, verificado el mismo y como quiera que el Banco AGRARIO DE COLOMBIA dio respuesta al nuestro oficio No. 1657 del 17 de septiembre de 2020, así mismo y toda vez que la parte demandante procedió a efectuar la notificación personal, la cual cumple con lo reglado en el artículo 291 del C.G.P, y posteriormente procedió a efectuar la notificación por aviso en debida forma a la demandada, como consta en el artículo 292 del C.G.P, habrá de constar dentro de la foliatura y ponerlo en conocimiento de la parte demandante.

Se observa en el plenario que, la parte accionada no acudió ante este Despacho para obtener la copia de la demanda y sus anexos, como tampoco lo solicitó por ningún medio, de conformidad con lo establecido en el Art. 91 del código procesal vigente. Adicionalmente, dejó transcurrir el término legal, sin realizar contestación a la demanda ni proponer excepción u oposición alguna frente al mandamiento de pago librado con ocasión del proceso ejecutivo promovido por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**

Consecuente con lo anterior, no queda otro camino que continuar con el trámite procesal pertinente, por tanto, se profiere auto de seguir adelante con la ejecución.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Agréguese al expediente para que obre y conste el oficio del Banco Agrario de Colombia, para ser tenido en cuenta en el momento procesal oportuno

SEGUNDO: Agréguese al expediente para que obre y conste la constancia de envío y de entrega de la notificación personal y de la notificación por aviso

presentadas por la empresa de mensajería, junto con sus anexos para ser tenido en cuenta en el momento procesal oportuno.

TERCERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma ordenada en el Auto de Mandamiento de Pago No.995 del 08 de septiembre de 2020.

CUARTO: LIQUÍDESE el crédito en la forma prevista por el Art. 446 del C.G.P.

QUINTO: CONDÉNESE en costas a la parte demandada.

SEXTO: - Como AGENCIAS EN DERECHO fíjese la suma de \$215.000 COP.

SEPTIMO: Los gastos del proceso LIQUÍDENSE.

OCTAVO: Contra el presente auto no proceden recursos. Art. 440 Inciso 2 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ

ANDRES FERNANDO DIAZ GUTIERREZ

MFL

Firmado Por:
Andres Fernando Diaz Gutierrez

Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **192175f9bda53630cc0a7e83c412e05580d9b6694011e39e96407a9396bda4d1**

Documento generado en 12/10/2023 08:19:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaría. A Despacho del señor Juez, el presente expediente en el cual se encuentra pendiente de resolver solicitud elevada por la parte accionante.

MARÍA NANCY SEPÚLVEDA B.
Secretaria.

AUTO No. 1717

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

RADICACIÓN 76 563 40 89 001 2022 00251 00

Pradera Valle, once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

1. Revisado el expediente, se observan solicitudes allegadas por el apoderado judicial de la parte accionante, en los cuales señala que, renuncia al poder que su mandante le otorgó (archivo 055) y la solicitud de aplazamiento de la diligencia que se encuentra programada para el día 12 de octubre del hogañó (archivo 056), respectivamente.
2. En primer lugar, en lo que atañe a la renuncia que hace alusión el togado, esta no se puede considerar como válida, toda vez que, no aporta el documento el cual contenga el respectivo mensaje comunicando su intención de renunciar al poder que le fue conferido y, adicional a lo anterior, tampoco acredita que tal comunicación se haya puesto en conocimiento de su poderdante. Partiendo de lo anterior, no se admitirá la renuncia pretendida, toda vez que, lo realizado por el referido abogado no se ajusta a las exigencias establecidas en el art. 76 del C.G.P.
3. De otro lado, se aprecia la solicitud de aplazamiento allegada por la parte accionante respecto de la diligencia judicial programada para el día 12 de octubre a las 9:00 a.m. dentro del presente asunto, expresando que a la interesada no le ha sido posible acordar la entrega de la experticia que debe ser realizada por el pertinente perito, documental que es necesaria para este tipo de trámites.
4. Frente a dicha solicitud, esta Judicatura estima procedente lo pretendido, dado que, para este tipo de asuntos es necesario aportar el respectivo peritaje en el cual se exponga información relacionada con las medidas y demás características respecto del inmueble pretendido; por lo tanto, es dable acceder a lo solicitado.
5. Ahora, revisando la disponibilidad de fechas según la agenda del Despacho, se dispondrá como nueva data para realizar la pertinente inspección judicial, el día 15 de noviembre de 2023 a las 09:00 a.m.

En virtud de lo previamente expuesto, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: No admitir la renuncia allegada por el apoderado judicial de la parte accionante, conforme a lo expuesto en el punto No. 2 de la presente providencia.

SEGUNDO: Acceder a la solicitud de aplazamiento de diligencia judicial elevada por el apoderado judicial del extremo accionante.

SEGUNDO: Fijar como nueva fecha para llevar a cabo la Diligencia de Inspección Judicial de que trata el art. 15 de la Ley 1561 de 2012, **para el día 15 de noviembre de 2023 a las 9:00 a.m.**, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

sac

Firmado Por:
Andres Fernando Diaz Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d797d85d493fdd79365db47dcb096e4fe0c8c77e847b93b55b3535c4218188cb**

Documento generado en 11/10/2023 03:45:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaria: Pradera, 12 de octubre de 2023. A Despacho del Señor Juez, informándole que dentro del expediente se encuentra pendiente ordenar un Despacho Comisorio. Sírvase proveer.

MARÍA NANCY SEPÚLVEDA B.
Secretaria

AUTO No. 1724
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RADICACIÓN 76 563 40 89 001 **2022 00436 00**
Pradera Valle, 12 de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe de secretaria, verificado el mismo y como quiera que la medida de embargo se encuentra debidamente inscrita en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira, atemperándose a lo reglado en el Art. 601 del C.G.P, y obrante la Escritura Pública del bien inmueble a embargado, este Despacho Judicial procederá a ordenar la práctica del secuestro de los derechos o cuota parte que le corresponda a la demandada MARIA DEL ROSARIO TORRES HERNANDEZ respecto del bien inmueble con Matrícula Inmobiliaria No. 378-80789, por lo anterior el Juzgado:

DISPONE:

PRIMERO. - ORDENAR la práctica de Secuestro de los derechos o cuota parte que le corresponda a la demandada MARIA DEL ROSARIO TORRES HERNANDEZ sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 378-80789 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira, cuyos linderos se encuentran en la Escritura Pública del bien, la cual fue allegada a este Despacho por la parte actora.

SEGUNDO. – **DESIGNESE** como secuestre a **JAMES SOLARTE VÉLEZ**, tomado de la lista de auxiliares de la justicia y residente en la **Calle 7 No. 6 -53** del municipio de Pradera. A quien se le enviará la comunicación respectiva.

TERCERO. – Para la práctica del Secuestro, **COMISIONARSE** a la **INSPECCIÓN DE POLICÍA MINICIPAL DE PRADERA**, facultándolos para reemplazar al secuestre en caso necesario y señalarle horarios provisionales hasta por la suma de \$200.000

Líbrese el respectivo Comisorio con los insertos del caso.

NOTIFÍQUESE

El Juez

ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

Firmado Por:
Andres Fernando Diaz Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **639b052f017b26aa895618324f9c883a66cf2e1d7793bb75bb6c17080bee4f01**

Documento generado en 12/10/2023 08:19:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaria. A Despacho del Señor Juez, memorial con el que se presenta renuncia de la apoderada de la parte actora. Sírvase Proveer.

MARÍA NANCY SEPÚLVEDA
Secretaria

Auto No. 1725

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

RADICACIÓN 76 563 40 89 001 2022 00436 00

Pradera, octubre 12 de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial, verificado el mismo y como quiera que en concordancia a lo contemplado en el Art. 76 del C.G.P. es procedente la renuncia del poder presentada por la Dra. CINDY GONZALEZ BARRERO, como apoderada judicial de la parte actora, dentro de la presente causa; el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ACÉPTESE la renuncia del poder presentada por la apoderada judicial de la parte actora **Dra. CINDY GONZALEZ BARRERO.**

SEGUNDO: Para efecto de lo anterior, désele trámite a lo contemplado en el Art. 76 del C.G.P., INC. 4º, que a la letra dice “(...) *la renuncia no pone término al poder sino cinco días después de presentado el memorial de renuncia en el Juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido*”

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ

ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

MFL

Andres Fernando Diaz Gutierrez

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e53502ba5f86b0984aff5a95b7583b2a9e20d3e3dd35efcd312c83b65a47f51**

Documento generado en 12/10/2023 08:19:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA, 12 de octubre de 2023. A Despacho del Señor Juez, memoriales de notificación y renuncia de poder. Sírvase Proveer.

MARIA NANCY SEPULVEDA BEDOYA.
SECRETARIA

Auto Decisión Definitiva No. 074
RADICACIÓN 76 563 40 89 001 2022 00437 00
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.
Pradera Valle, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe de secretaria, verificado el mismo y como quiera que, la parte demandante procedió a efectuar la notificación personal, la cual cumple con lo reglado en el artículo 291 del C.G.P, y posteriormente procedió a efectuar la notificación por aviso en debida forma a la demandada, como consta en el artículo 292 del C.G.P, habrá de constar dentro de la foliatura y ponerlo en conocimiento de la parte demandante.

Que, la parte accionada no acudió ante este Despacho para obtener la copia de la demanda y sus anexos, como tampoco lo solicitó por ningún medio, de conformidad con lo establecido en el Art. 91 del código procesal vigente. Adicionalmente, dejó transcurrir el término legal, sin realizar contestación a la demanda ni proponer excepción u oposición alguna frente al mandamiento de pago librado con ocasión del proceso ejecutivo promovido por **GASES DE OCCIDENTE S.A.**

Consecuente con lo anterior, no queda otro camino que continuar con el trámite procesal pertinente, por tanto, se profiere auto de seguir adelante con la ejecución.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Agréguese al expediente para que obre y conste la constancia de envío y de entrega de la notificación personal y de la notificación por aviso presentadas por la empresa de mensajería, junto con sus anexos para ser tenido en cuenta en el momento procesal oportuno.

TERCERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma ordenada en el Auto de Mandamiento de Pago No.177 del 13 de febrero de 2023.

CUARTO: LIQUÍDESE el crédito en la forma prevista por el Art. 446 del C.G.P.

QUINTO: CONDÉNESE en costas a la parte demandada.

SEXTO: - Como AGENCIAS EN DERECHO fíjese la suma de \$16.500 COP.

SEPTIMO: Los gastos del proceso LIQUÍDENSE.

OCTAVO: Contra el presente auto no proceden recursos. Art. 440 Inciso 2 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ

ANDRES FERNANDO DIAZ GUTIERREZ

MFL

Firmado Por:

Andres Fernando Diaz Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db32e1b7bdf188ebda4380ac0650de5d11b2155740aa76d20bb9f016724126b**

Documento generado en 12/10/2023 08:19:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaria: Pradera, 12 de octubre de 2023. A Despacho del Señor Juez, informándole que dentro del expediente se encuentra pendiente ordenar un Despacho Comisorio. Sírvase proveer.

MARÍA NANCY SEPÚLVEDA B.
Secretaria

AUTO No. 1726
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
RADICACIÓN 76 563 40 89 001 **2022 00437 00**
Pradera Valle, 12 de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe de secretaria, verificado el mismo y como quiera que la medida de embargo se encuentra debidamente inscrita en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira, atemperándose a lo reglado en el Art. 601 del C.G.P. No obstante, esta Judicatura observa que dentro del expediente no obra la escritura pública del bien con matrícula inmobiliaria No. 378-46367, documento esencial para proceder a realizar la diligencia de secuestro, por tanto, este Despacho Judicial procederá a ordenar la práctica del secuestro del bien inmueble propiedad del demandado FREDY SINISTERRA PEREZ respecto del bien inmueble con Matrícula Inmobiliaria No. 378-46367, por lo anterior el Juzgado:

DISPONE:

PRIMERO. - REQUIERASE a la parte actora para que en el término de cinco (05) para que allegue a este Despacho la Escritura Pública del bien embargado con Matrícula Inmobiliaria No. 378-46367.

SEGUNDO. -ORDENAR la práctica de Secuestro sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 378-46367 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira, propiedad del demandado FREDY SINISTERRA PEREZ.

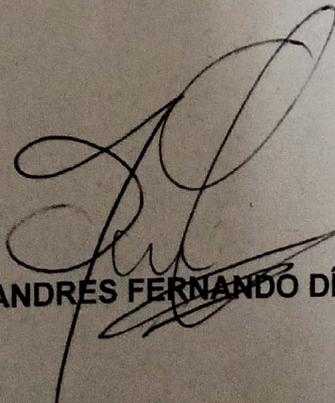
TERCERO. – DESIGNESE como secuestre a **JAMES SOLARTE VÉLEZ**, tomado de la lista de auxiliares de la justicia y residente en la **Calle 7 No. 6 -53** del municipio de Pradera. A quien se le enviará la comunicación respectiva.

CUARTO. – Para la práctica del Secuestro, **COMISIONARSE** a la **INSPECCIÓN DE POLICÍA MUNICIPAL DE PRADERA**, facultándolos para reemplazar al secuestre en caso necesario y señalarle horarios provisionales hasta por la suma de \$200.000

Líbrese el respectivo Comisorio con los insertos del caso.

NOTIFÍQUESE

El Juez


ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

Secretaria. A Despacho del Señor Juez, memorial con el que se presenta renuncia de la apoderada de la parte actora. Sírvase Proveer.

MARÍA NANCY SEPÚLVEDA
Secretaria

Auto No. 1727
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RADICACIÓN 76 563 40 89 001 2022 00437 00
Pradera, octubre 12 de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial, verificado el mismo y como quiera que en concordancia a lo contemplado en el Art. 76 del C.G.P. es procedente la renuncia del poder presentada por la Dra. CINDY GONZALEZ BARRERO, como apoderada judicial de la parte actora, dentro de la presente causa; el juzgado

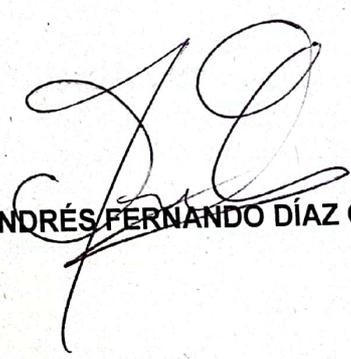
RESUELVE:

PRIMERO: ACÉPTESE la renuncia del poder presentada por la apoderada judicial de la parte actora **Dra. CINDY GONZALEZ BARRERO.**

SEGUNDO: Para efecto de lo anterior, désele trámite a lo contemplado en el Art. 76 del C.G.P., INC. 4º, que a la letra dice "(...) *la renuncia no pone término al poder sino cinco días después de presentado el memorial de renuncia en el Juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido*"

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ


ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

MFL

INFORME DE SECRETARIA. A Despacho del señor Juez el presente asunto con solicitud elevada por el apoderado de la parte actora mediante ellos cuales solicita dar continuidad al proceso profiriendo auto de seguir adelante con la ejecución, indicando que el demandado y sus herederos se encuentran debidamente notificados. Sírvase proveer.

MARÍA NANCY SEPÚLVEDA

Secretaria

AUTO N°: 1728

EJECUTIVO Radicación 76 563 40 89 001 2019 00178 00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Pradera-Valle, Octubre 12 de dos mil veintitrés (2023).

Para resolver lo peticionado hemos de referir como antecedente procesal, la providencia mediante la cual se efectuó el pronunciamiento sobre interrupción del proceso por fallecimiento del demandado , en este orden de ideas, se tiene que el apoderado ha intentado la notificación conforme lo dispone la normativa, es decir remitiendo tal comunicado al lugar denunciado para notificación en la demanda . Si bien la norma, dispone que la notificación que se efectuará por AVISO, citándose al conyugue, herederos, al albacea con tenencia de bienes y al curador de la herencia yacente para que radiquen documentación probatoria pertinente que demuestra la calidad antes descrita, en aras de adelantar el Proceso Ejecutivo Instaurado, han de considerarse los siguientes aspectos:

1. Que la parte actora en escrito aportado el día 18 de diciembre de 2019, mediante el cual adosó el resultado del intento de notificación por aviso al demandado, indicó, que el resultado de tal actuación había sido negativo, toda vez que se informó acorde al certificado emitido por la empresa de mensajería, que el demandado no residía allí.
2. Que si bien se remitió el aviso de notificación a los herederos, fue recibido en la dirección indicada en la demanda, el mismo no precisa o determina la identificación de los posibles herederos o destinatarios de tal comunicación, por lo que no se puede concluir que quien recibió tal comunicación, es decir, la señora MARIA CAMILA ANDRADE efectivamente tenga nexo alguno con el aquí demandado y por ende deba concurrir al mismo en calidad de heredera.
3. Aunado a lo anterior, mediante memorial remitido a este Despacho, ha manifestado el togado (escrito obrante en el anexo 21 del expediente virtual), que desconoce los datos de cualquier persona relacionada con el demandado.

Por lo anterior, es forzoso indicar que ante la no identificación del conyugue, herederos, al albacea con tenencia de bienes y curador de la herencia yacente, no puede tenerse como válida la notificación intentada por el togado y contrario a ello y con base en la manifestación antes referida, han de convocarse a los mismos, es decir los herederos y demás personas posiblemente interesadas, en su calidad de indeterminados y entonces deberá procederse a su emplazamiento a efecto de poder continuar con la presente acción .

RESUELVE

- 1. NO TENER** por notificado al demandado ni al conyugue, herederos, al albacea con tenencia de bienes y al curador de la herencia yacente, por lo brevemente expuesto en la parte motiva de esta providencia.
- 2. ORDENAR** el **EMPLAZAMIENTO** de los herederos inciertos e indeterminados de **JUAN CARLOS LOZANO**. El emplazamiento que se surtirá con la inclusión de todos los datos del proceso en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, tal como lo prevé el Art. 108 del C.G.P., en concordancia con el art. 10 de la ley 2213 de 2022 y el Acuerdo No. PSAA14-10118 de 2014 del C.S.J.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

Firmado Por:

Andres Fernando Diaz Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60ab40bbf604f39192a03b7e3fbd165739f9f91c84f71b33b3e85d49f90c92d4**

Documento generado en 13/10/2023 08:05:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaria: Pradera Valle. A Despacho del Señor Juez el presente expediente el cual ha permanecido inactivo por más de dos años. Sírvase Proveer.

MARIA NANCY SEPULVEDA B.
Secretaria.

AUTO No. 1719
PROCESO EJECUTIVO
RAD 76 563 40 89 001 **2019 00285**
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Pradera Valle, once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

1. Revisado el expediente, se advierte que la última actuación realizada dentro de este, data del 23 de abril de 2021 (folio 35, archivo 001).
2. Acorde a lo anterior, se advierte que, a la fecha de emisión del presente proveído han transcurrido un lapso superior a los dos años de inactividad señalados por la normatividad procesal vigente, para efectos de disponer la terminación por desistimiento tácito.
3. Conforme con lo previamente expuesto, por cumplirse los presupuestos establecidos en el literal b, numeral 2, artículo 317 del C.G.P., se ordenará el referido desistimiento.

Consecuente con lo previamente expuesto, el juzgado:

RESUELVE:

- 1.- Decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.
- 2.- Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto.

Para efectos de lo anterior líbrese el oficio respectivo.
- 3.- No condenar en costas.
- 4.- Para efectos del desglose a que haya lugar, se deberá acreditar el pago del arancel correspondiente.
- 5.- Hecho lo anterior archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE.

El Juez

ANDRES FERNANDO DIAZ GUTIERREZ

Firmado Por:
Andres Fernando Diaz Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2bc9ff932fa934515dcdad9539418098318e915b3cd2f9886b6435d18cc1f9a8**

Documento generado en 11/10/2023 03:45:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaria: Pradera, octubre 12 de 2023 A Despacho del Señor Juez, memoriales provenientes de las entidades bancarias con el que dan respuesta al oficio de embargo. Sírvase Proveer.

MARÍA NANCY SEPÚLVEDA B.
Secretaria.

AUTO No. 1722
PROCESO EJECUTIVO
RAD 76 563 40 89 **2023-00339** 00
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Pradera, Octubre doce (12) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Visto el informe de secretaria evidenciado el mismo, y como quiera que el banco MUNDO MUJER, OCCIDENTE, BANCOOMEVA, POPULAR, BBVA, DAVIVIENDA, FALABELA, FINANDINA Y COLPATRIA informan que no procedieron a inscribir la medida de embargo en razón a que el demandado no es titular de cuenta de ahorros, corriente o depósitos; por su parte BANCO CAJA SOCIAL, informa que la medida de embargo fue registrada, cuenta con beneficio de inembargabilidad y BANCOLOMBIA, informa que la medida fue registrada, pero la cuenta se encuentra bajo el límite de inembargabilidad, tan pronto ingresen recursos que superen el monto, estos serán consignados a favor del Despacho, por lo anterior habrá de constar en la foliatura y ponerlo en conocimiento; así las cosas el juzgado

DISPONE:

PRIMERO. Agréguese al expediente para que obren y consten los memoriales presentados por banco MUNDO MUJER, OCCIDENTE, BANCOOMEVA, POPULAR, BBVA, DAVIVIENDA, FALABELA, FINANDINA, COLPATRIA, CAJA SOCIAL Y BANCOLOMBIA junto con sus anexos y póngase en conocimiento de la parte actora.

NOTIFÍQUESE.

El Juez.

ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

Firmado Por:
Andres Fernando Diaz Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **532402a562496546f4b564df04530fc333ed444a8fb8c8e6f4bd5d1831138b1f**

Documento generado en 12/10/2023 01:59:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaria: Pradera, octubre 12 de 2023 A Despacho del Señor Juez, memoriales provenientes de las entidades bancarias con el que dan respuesta al oficio de embargo. Sírvase Proveer.

MARÍA NANCY SEPÚLVEDA B.
Secretaria.

AUTO No. 1723
PROCESO EJECUTIVO
RAD 76 563 40 89 **2023-0035100**
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Pradera, Octubre doce (12) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Visto el informe de secretaria evidenciado el mismo, y como quiera que el banco OCCIDENTE, BANCOMEVA, BBVA, CAJA SOCIAL, FALABELLA, FINADINA, SUDAMERIS, informan que no procedieron a inscribir la medida de embargo en razón a que el demandado no es titular de cuenta de ahorros, corriente o depósitos; por su parte BANCO DAVIVIENDA, informa que la medida ha sido registrada respetando los límites de inembargabilidad establecidos, por lo anterior habrá de constar en la foliatura y ponerlo en conocimiento; así las cosas el juzgado

DISPONE:

PRIMERO. Agréguese al expediente para que obren y consten los memoriales presentados por banco OCCIDENTE, BANCOMEVA, BBVA, CAJA SOCIAL, FALABELLA, FINADINA, SUDAMERIS Y DAVIVIENDA, junto con sus anexos y póngase en conocimiento de la parte actora.

NOTIFÍQUESE.

El Juez.

ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

Firmado Por:
Andres Fernando Diaz Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71e6deb4573251c53967ce9084cc66a95c5b4640324e5911973a960891c939cb**

Documento generado en 12/10/2023 01:59:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaria: Pradera, octubre 12 de 2023 A Despacho del Señor Juez, memoriales provenientes de las entidades bancarias con el que dan respuesta al oficio de embargo y la renuncia de poder de la abogada de la parte demandante. Sírvase Proveer.

MARÍA NANCY SEPÚLVEDA B.
Secretaria.

AUTO No. 1721
PROCESO EJECUTIVO
RAD 76 563 40 89 **2023-00364** 00
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Pradera, Octubre doce (12) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Visto el informe de secretaria evidenciado el mismo, y como quiera que el banco BBVA, MUNDO MUJER, BANCOOMEVA, POPULAR y DAVIVIENDA, informan que no procedieron a inscribir la medida de embargo en razón a que el demandado no es titular de cuenta de ahorros, corriente o depósitos; por su parte BANCO DE OCCIDENTE, informa que JENIFER ELIANA TRIANA, que no posee vínculo con el Banco en Cuenta Corriente, Cuenta de Ahorros y Depósitos a Termina a nivel nacional, BANCO CAJA SOCIAL, informa que JENIFER ELIANA TRIANA, no tiene Vinculación Comercial Vigente y respecto a JOSE FELICIANO SINISTERRA VENDE, el embargo fue registrado - Cuenta con Beneficio de Inembargabilidad; COLPARTIA, Informa respecto a JENIFER ELIANA TRIANA, que el banco ha acatado la solicitud procediendo con el embargo de los productos susceptibles de medidas cautelares y ha aplicado el beneficio de inembargabilidad, según lo citado en el mismo y acorde a la Ley, Respecto a el otro demandado, informan que no poseen productos de depósito y/o vínculo financiero con la entidad; FALABELLA, informa, que JOSE FELICIANO SINISTERRA VENDE, no tiene vinculo comercial con Banco Falabella S.A., y que JENNIFER ELIANA TRIANA CRUZ, es titular de productos en Banco Falabella S.A., respecto de los cuales, de acuerdo con lo ordenado, se procedió con la marcación de la medida de embargo y que no posee los recursos suficientes para realizar el respectivo traslado total o parcial de los mismos a órdenes del Despacho, confirman que una vez el producto reciba los recursos suficientes susceptibles de embargo, los mismos serán puestos a disposición del Despacho.

Respecto a escrito en el cual el apoderado judicial de la parte accionante, aporta la renuncia al poder que le fue otorgado y la comunicación informando de ello a su mandante, este Juzgado observa que tal actuación se encuentra acorde con lo reglado inciso 4, artículo 76 del C.G.P., motivo por el cual, se aceptará la renuncia en mención. Conforme lo dispone el artículo previamente mencionado, la referida dimisión surte los efectos deseados a partir del 19 de octubre del hogaño, toda vez que, fue presentada al Despacho el día 10 de octubre del año avante, por lo anterior habrá de constar en la foliatura y ponerlo en conocimiento; así las cosas el juzgado

DISPONE:

PRIMERO. Agréguese al expediente para que obren y consten los memoriales presentados por BBVA, OCCIDENTE, CAJA SOCIAL, COLPATRIA, FALABELLA, MUNDO

MUJER, BANCOOMEVA, POPULAR DAVIVIENDA y de la renuncia de poder aportada por la Abogada de la parte demandante, junto con sus anexos y póngase en conocimiento de la parte actora.

NOTIFÍQUESE.

El Juez.

ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

Firmado Por:
Andres Fernando Diaz Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9463bb8555753afc5081a703030b0dc4f72c841935c8caf909ea00312ec57403**

Documento generado en 12/10/2023 01:59:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>